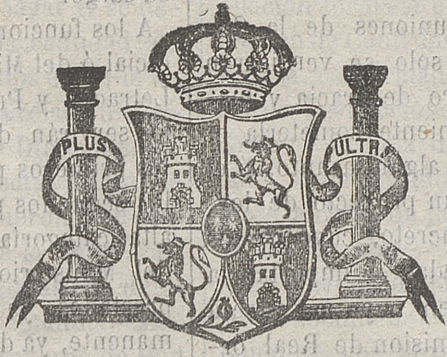


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 10 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serna, Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 6 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El adjunto expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 11 de Julio último fue promovido por 76 vecinos de Daresotas, Momediano y Villaventin, que acudieron á la Diputación provincial de Burgos en 12 de Enero de 1878, en solicitud de que se suprimiera el término municipal de Aforados de Loza, á que pertenecen aquellos tres lugares, que se les agregase al distrito de Junta de Oteo, y que Villacre, cabeza del que se deseaba suprimir, se anexionara al de Junta de Traslaloma.

En apoyo de su pretension alegaron los recurrentes que el Municipio á que corresponden carece de recursos para sostener los gastos que hace necesarios su asistencia, por lo cual sufre continuos apremios; que los pueblos de que son vecinos distan de Oteo, con el que tienen mancomunidad de pastos y montes y mezcladas sus labranzas, poco mas

de un kilómetro, mientras que de Villacre los separa siete de un terreno accidentado é intransitable en invierno, y que dicho Villacre se halla á un kilómetro de Castro-Ovato, capital de Traslaloma, con el que tiene comunidad de pastos y labores.

Poco despues, el 12 de Febrero del mismo año, insistieron los 76 interesados en su pretension, pero modificándola en parte, púesto que pedían que no solo se anexionase á Traslaloma el lugar de Villacre, sinó tambien el de Villaventin.

Tan luego como el Ayuntamiento de Aforados de Loza tuvo noticia de las gestiones practicadas pidió á la Diputación provincial que las desestimase, porque de lo contrario se seguirían, segun se aseguraba, muchos perjuicios á la Hacienda pública, á la Administración, y aun á los mismos pueblos cuyos intereses están enlazados con la comunidad de pastos y montes.

Las Juntas municipales de los tres términos, que fueron oidas, aceptaron la variación propuesta; pero en el acuerdo que tomó la de Aforados de Loza decidieron la votacion algunos de los Vocales asociados, votando con la minoría cuatro de los siete Concejales, los mismos que firmaron la exposicion de que arriba se ha hecho mérito, quienes opinaron que lejos de suprimirse aquel Municipio debia agregársele el de Traslaloma.

Dada cuenta de todo á la Diputación provincial, esta desestimó la solicitud que dió origen al expediente, en razon de que no concurren en el caso las circunstancias que determina el núm. 1.º del art. 4.º de la ley Municipal, y de que no consta la conformidad de los vecinos de aquellos Municipios á que habia de hacerse la agregacion.

Contra este acuerdo han acudido á V. E. varios Concejales, Alcaldes de barrio y vecinos de los tres lugares en una exposicion que, acompañada de un informe en que la Diputación provincial manifiesta los fundamentos de su providencia, remitió á V. E. el Gobernador de la provincia, quien por su parte cree

que seria muy conveniente acceder á lo solicitado.

Conocidos los antecedentes de este asunto, recordará la Sección que la ley Municipal, despues de determinar las circunstancias que son precisas en todo término, entre ellas que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen, y de mandar que subsistieren, sin embargo los que tuvieren Ayuntamientos á su publicacion aun cuando no reunieran tales circunstancias, establece de qué modo pueden alterarse los términos en general, y dice textualmente: «Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó varios de sus colindantes; 1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.»

De manera que no procederá la supresion de un Municipio y su agregacion á otros ú otros cuando no convenga en ella uno de los Ayuntamientos, ó falte el acuerdo de la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

En el presente caso hubiera sido fácil consultar la voluntad de los vecindarios de Junta de Oteo y de Traslaloma; pero como era conocida la del Ayuntamiento de Aforados de Loza, que hacia imposible el éxito de las aspiraciones de los que promovieron el expediente, el acuerdo de la Diputación provincial estuvo arreglado á la ley.

Aquí podia la Sección terminar su informe; mas no cree inoportuno hacer algunas breves indicaciones, que podrian ser útiles en su dia si se estimasen acertadas.

Segun el censo declarado oficial por el Real decreto de 12 de Junio de 1865, Aforados de Loza tiene 595 habitantes, y Junta de Oteo 1.805, y Junta de Traslaloma 979; es decir, que ninguno cuenta 2.000 residentes, que es una de las circunstancias precisas en todo término; mas conservan sus Ayuntamientos en

virtud del último párrafo del artículo 2.º de la ley Municipal.

La Sección no cree lícito promover en los términos exceptuados alteraciones que disminuyan el número de sus habitantes; pero entiende que se puede, y aun conviene, iniciar y aceptar las que los acerquen al límite legal.

En tal concepto, habria deseado que se realizara la supresion del Ayuntamiento de Aforados de Loza, si no encontrara un obstáculo insuperable en la ley; porque con aquella desaparecería una entidad municipal que carece de condiciones de existencia, y se mejorarian las de otras dos limitrofes.

Y es de notar lo que ocurre en este caso: la mayoría del vecindario pide con insistencia la supresion del término: la Junta municipal está conforme con ella; pero el Ayuntamiento se opone á los propósitos de sus representados, porque siendo la mayoría de los Concejales, segun se asegura, vecinos de Villacre, que solo cuenta 27 casas constantemente habitadas á tenor de Nomenclátor oficial, quieren que su lugar conserve la categoría no justificada de capital del Municipio.

Esto puede repetirse, y se repetirá de seguro; y como por otra parte la ley Municipal exige que en general la aprobacion de los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios en términos sea objeto de una ley cuando haya disidencia entre los acuerdos de las Diputaciones provinciales y los interesados, esto es, los Ayuntamientos y las mayorías de los vecindarios de cada uno de los grupos de poblacion de que se trate; como esta disidencia existe casi siempre; como no hay medio de que el Gobierno acuda á las Cortes frecuentemente con proyectos que afecten intereses de pequeñas localidades, será imposible que se hagan en los términos alteraciones convenientes, y que desaparezcan multitud de Municipios conservados por excepcion, sin personal apto para los cargos públicos, sin recursos, abrumados por repartimientos generales que suelen exceder en uno de sus elementos, ó

sea el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que en medio de todo tendrán desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

Sin hablar de otras provincias, y concretándose á la de Búrgos, á la cual corresponden los pueblos á que se refiere este expediente, de los 514 Ayuntamientos comprendidos en ella, la inmensa mayoría subsiste á favor del privilegio concedido: así por ejemplo, en cada uno de los partidos de Aranda de Duero, Belorado y Briviesca, sólo hay dos Municipios con la poblacion legal, siendo así que cuentan respectivamente 35, 37 y 55, habiéndolos entre ellos con 261, 230 y aun 150 habitantes. Y es de advertir que muchos de ellos pasan el invierno en Extremadura y Andalucía.

Cree, pues, la Seccion que es, no ya conveniente, sino indispensable, que el Gobierno aproveche la primera ocasion oportuna para proponer á las Cortes una modificacion en la ley Municipal que, derogando el último párrafo del artículo 2.º de la misma, facilite además la alteracion de los términos municipales sin desatender los derechos legítimos de los interesados.

En resumen, opina la Seccion:

Que estuvo ajustado á la ley el acuerdo en que la Diputacion provincial de Búrgos desestimó la pretension de que se suprimiera el Municipio de Aforados de Loza, y se agregaran á los de Junta de Oteo y Traslaloma los pueblos que componen aquel; sin que esto obste para que los interesados renueven sus gestiones cuando lo crean oportuno.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

Gaceta del 7 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran definitivamente ultimados los trabajos de cada una de las dos Secciones en que actualmente se divide la Comision general de Codificacion, desde el momento en que la respectiva Seccion así lo declare; debiendo ele-

varlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 2.º Las reuniones de la Comision en pleno solo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterla el conocimiento de algun asunto, ó el todo ó parte de un proyecto de ley, ó algun punto concreto, cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen; en cuyo caso será convocada la Comision de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusion, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la Seccion á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comision general.

Art. 5.º Para la formacion ó revision de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones de reducido número, compuestas indistintamente de Vocales de ambas Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran. La designacion de las personas que hayan de formarlas y el nombramiento de su Presidente y Secretario se harán de Real orden en cada caso.

Art. 4.º Para que la Seccion primera pueda dedicarse á la formacion del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, se amplía el personal de la Comision con un Letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, las Islas Baleares y Galicia, los cuales serán destinados á la Seccion primera con el carácter de miembros correspondientes. En el término de seis meses contados desde la fecha de su nombramiento, redactarán dichos Letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepcion para las respectivas provincias en el Código general; y tambien de aquellos otros de que por innecesarios ó desusados, pueda y deba prescindirse; concluyendo por formular su pensamiento en artículos. Llegado el caso de la discusion de estas materias, como tambien de cualesquiera otras en que quieran tomar parte, podrán asistir á la Seccion primera con voz y voto, á cuyo efecto serán convocados por su Presidente.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes la oportuna medida legislativa para que se conceda á los Vocales de la Comision general de Codificacion, al clasificar sus derechos pasivos, el abono de los servi-

cios prestados en ella durante el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo.

A los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y á los Letrados y Profesores de Derecho, les servirán de mérito especial, á los primeros para los ascensos y á los segundos para el ingreso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio fiscal, los servicios prestados, ya sea con carácter permanente, ya de una manera transitoria, en la Comision general de Codificacion.

Art. 6.º Las Secretarías de las dos Secciones en que está dividida la Comision general de Codificacion, recaerá en Letrados que reunan las condiciones necesarias para ser nombrados Jefes de Administracion de cuarta clase; ó en individuos de la carrera judicial ó fiscal que hayan ingresado por oposicion. Cuando las sirvieren estos, lo mismo que las plazas de Auxiliares, para las cuales tambien podrán ser nombrados, disfrutará del sueldo correspondiente á la categoría que tuvieren ya adquirida en la carrera, ó á la Administrativa que corresponda á la plaza para que se les nombrare, si tuvieren las condiciones requeridas para esta; y el tiempo por el cual desempeñen dichos cargos les será de abono, así para los efectos pasivos como para los del ascenso en la carrera judicial y fiscal, cuando de ella procedan.

Art. 7.º El Real decreto de 10 de Mayo de 1875 quedará en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones que preceden. Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugalla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferrocarriles, la concesion de la línea de Linares á Almería.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas aprobadas para esta línea por Real orden fecha 2 de Agosto de 1875 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas, así reducidas, serán las que como máximo podrá aplicar y percibir la empresa concesionaria.

Art. 4.º El Estado auxiliará la

construccion de este ferro-carril, entregando á la empresa concesionaria 18.505.100 pesetas en metálico sin reduccion alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 1.156.444 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.156.444 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.º El auxilio de 18.505.100 pesetas consignado en el art. 4.º sufrirá la reduccion proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferrocarriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la terminacion de las obras del ferro-carril de Selgua á Barbastro se otorga al concesionario de esta línea una prórroga de cuatro meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren

y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Burgos, una denominada de Trespaderne á Puentelarrá, y se segrega del mismo la parte de la carretera de Villarcayo á la Bóveda, comprendida entre este último punto y Medina de Pomar.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

Gaceta del 3 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 4.283 pesetas 7 céntimos que figura en el presupuesto de obligaciones generales, al núm. 122 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor de D. José Lopez Pedrajas, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Veger, provincia de Cádiz:

Resultando que los participes, para justificar su derecho, han presentado, con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855: primero, una escritura primordial de 27 de Octubre de 1640, firmada por los señores del Consejo y contaduría Mayor de Hacienda, de la que resulta por el Señor Rey D. Felipe IV por su carta de 15 de Agosto del mismo año vendió, libres de situado, á D. Pedro Lopez del Puerto y D. Juan de Soto, vecinos de Sevilla, las alcabalas de Veger de la Frontera, excepto las de la labranza y crianza de los vecinos de dicha villa, y las que se causasen en el Real de Zahara, de su término con alza y baja y jurisdiccion, para su administracion, beneficio y cobranza desde 1.º de Enero del expresado año, por precio de 90.000 ducados, que ingresaron en las arcas Reales; y segundo, Real cédula original de confirmacion de la expresada venta, unida al expediente de Doña Ana Maria Chico, expedida en Madrid á 22 de Octubre de 1709 por la Majestad de D. Felipe V, por la cual se confirma en el goce y disfrute de las alcabalas de Veger de la Frontera á D. José Bernardo de la Parra y D. Pedro Santo de Herrera, como herederos de D. Juan de Soto y D. Pedro Lopez del Puerto, exceptuándolas de los decretos de reincorporacion á la Corona:

Resultando que, á propuesta de la Fiscalia de esa Direccion, se amplió el expediente para indagar si se halla comprendida en la cantidad de 4.283 pesetas 7 céntimos con que figura el partícipe en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas la mitad de las alcabalas que fueron expresamente exceptuadas de la venta, así como para que se acreditase en debida forma que los reclamantes están subrogados como herederos de Don José Lopez Pedrajas, en la mitad de los derechos que en las alcabalas de dicho pueblo pertenecian al mayorazgo fundado por D. Pedro Lopez del Puerto:

Resultando que por lo que respecta á este último extremo se ha presentado un testimonio de adjudicacion de la mitad del vinculo fundado por D. Pedro Lopez, hecha á Don Felipe y D. José Corchado y Gijon, como herederos de Doña Carmen Gijon y Velez, inmediata sucesora en dicho mayorazgo, lo cual se verificó con presencia del testamento de institucion del vinculo, y fue aprobado judicialmente, acreditándose además que á D. Rafael y Doña Concepcion de Lara y Pineda pertenece, en concepto de libre la mitad del capital y renta correspondiente á la carga de justicia de que se trata:

Resultando que por testimonio de la memoria testamentaria del citado causante, y por las partidas de defuncion de Doña Maria de la Concepcion y Doña Camila de Lara, se ha comprobado la personalidad de los dos últimos interesados:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion, propuso en 30 de Setiembre último que se declarase subsistente la carga de justicia de que se trata, consignándose en presupuesto la mitad á favor de D. Rafael y Doña Concepcion de Lara y Pineda, y la otra mitad al de D. Felipe y D. José Corchado y Gijon:

En su consecuencia: Vistas las leyes de 25 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855, y la de presupuestos de 1859:

Vistas las Reales ordenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por un título verdaderamente oneroso, como lo es el de compra, apareciendo probado el ingreso del precio en las arcas del Estado:

Considerando que no se le ha devuelto al partícipe, ni se le ha indemnizado en otra forma, por cuya causa, y segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, viere el Estado en la obligacion de abonar una renta igual á la que dichas alcabalas produjeron en el año comun del quinquenio de 1840-44, con deducion del 10 y 5 por 100 de Administracion y arbitrios:

Considerando que la cantidad con-

signada en presupuestos es la misma porque figura el partícipe en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas:

S. M. conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de cuya revision se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1880.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de los ensayos verificados con el aparato automatico avisador de las crecidas de los rios, inventado por el Director de Seccion de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, D. Francisco Perez Blanca, y atendiendo al resultado satisfactorio obtenido en las pruebas, como asimismo á la utilidad que puede reportar el empleo de este aparato, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga público el expresado invento por medio de la Gaceta oficial, dando las gracias al inventor por el celo e inteligencia que ha demostrado, y por su generoso desprendimiento al ceder en beneficio de las provincias inundadas de Alicante, Murcia y Almeria todos los derechos que pudieran corresponderle por la explotacion del citado aparato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Gaceta del 5 de Febrero de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Sebastian Rejano de Tejada á nombre de Don Mariano Sauci y Camacho, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la

Real orden de 25 de Marzo de 1875, relativa al pago de arbitrios municipales en la villa de Bollullos del Condado, provincia de Huelva.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo acordado en 19 de Noviembre de 1875 el Ayuntamiento con la Junta municipal de la expresada villa, que para cubrir el déficit del presupuesto de aquel año económico se gravase con 2 cuartos cada hogaza de pan blanco que se expendiera en la poblacion para el consumo público, y que se sacara á subasta este arbitrio bajo el tipo de 6.000 pesetas, aprobó al mismo tiempo una instruccion para hacer efectivos los arbitrios, en la cual hubo de establecerse que los infractores pagarian á los rematantes el triple derecho del que correspondiera á la especie, en que defraudaran; y si reincidiesen, el cuádruplo: que para la imposicion de estas penas los procedimientos serian administrativos y se seguirian ante una Comision nombrada al efecto, presidida por el Alcalde ó uno de sus Tenientes, la cual fallaria oyendo verbalmente á las partes, y de cuyo fallo podria apelarse ante el Ayuntamiento dentro del término de ocho dias:

Que D. Mariano Sauci, rematante del expresado arbitrio, denunció ante la Junta que D. Antonio Martin Gonzalez habia puesto á la venta pública 751 hogazas de pan blanco sin satisfacer el impuesto de 2 cuartos por cada una; y como el denunciado alegara que el pan no era sino bazo ó moreno, la Junta, en 18 de Diciembre de 1875, teniendo en cuenta que el pan de que se trata era blanco en su color y grato en su sabor como el mejor pan blanco, que así resultaba de su elaboracion y de las declaraciones de dos peritos en pan blanco y otros dos en bazo, y que se vendia á precio superior al moreno, condenó á D. Antonio Gonzalez á pagar al rematante D. Mariano Sauci el doble derecho y las costas, no sin que el Regidor D. Diego Gonzalez y Martin dijera que aun cuando el pan era blanco en su clase y forma, habia visto moler el trigo en piedra bazo y amasarle con levadura de la misma clase, por lo que le consideraba bazo:

Que de este acuerdo apeló Martin Gonzalez ante el Ayuntamiento; y esta Corporacion, en 30 de Diciembre, confirmó el fallo de la Junta, aunque el Teniente de Alcalde Don Francisco Carrera y los Concejales D. Diego Gonzalez y D. Juan Valdaño creyeron que el pan era bazo y le conceptuaron por tanto exento de derechos:

Que el interesado se alzó ante la Comision provincial, la cual en 22 de Enero de 1874, previo informe del Alcalde, insistiendo en que el pan era blanco, y añadiendo que el recurrente era el único panadero de blanco de aquella villa, acordó desestimar el recurso por carecer de

fundamentos legales, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento:

Que en 31 de Enero acudió Don Antonio Martin Gonzalez en alzada ante el Ministerio de la Gobernacion pidiendo que en vista del expediente, ó mandando practicar las diligencias que estimara oportunas, se declarase sin valor ni efecto alguno el acuerdo de la Comision provincial de Huelva, puesto que el pan denunciado no era blanco, sino elaborado con mas cuidado que el bazo:

Que remitido el asunto á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, acordó esta en 19 de Octubre que el Ayuntamiento informara si el pan elaborado por Gonzalez era de igual clase que el que otros especuladores vendian como blanco, y se hallaba en tal caso sujeto al impuesto vigente:

Y el Ayuntamiento informó en 5 de Noviembre expresando por unanimidad que el pan era bazo, circunstancia que se deducia por su color, olor y sabor; y que corria en el mercado como tal bazo, vendiéndose por ello 2 ó 3 cuartos en hogaza mas barato que el llamado blanco:

Que la Seccion de Gobernacion, á la que de nuevo pasó el expediente, despues de hacer notar la contrariedad que se observaba entre los dos informes del Ayuntamiento, propuso en 12 de Marzo de 1875 que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, fundándose en que era un hecho unánimemente aceptado que la harina que empleaba Gonzalez era molida en piedra baza, y que estaba acreditado que por mas que fuera de calidad superior al que se vendia como moreno, no llegaba sin embargo á tener por sus condiciones la cualidad de blanco, único gravado con el impuesto:

Y de conformidad con este dictamen, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden de 23 de Marzo de 1875 resolviendo como en el mismo se proponia.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 12 de Mayo del mismo año el Licenciado D. Sebastian Rejano de Tejada, á nombre de D. Mariano Sauci y Camacho, presentó ante el Consejo de Estado demanda, que amplió despues de declararse procedente la via contenciosa, con la solicitud de que se revoque la expresada Real orden confirmando el acuerdo de la Comision provincial:

Que habiendo reclamado la Seccion de lo Contencioso, á instancia de mi Fiscal, el expediente íntegro y original instruido á consecuencia de la denuncia de D. Mariano Sauci, el Ministerio de la Gobernacion en 8 de Noviembre de 1877 remitió de Real orden las diligencias originales, instruidas á instancia del referido interesado en 1874 ante el Juzgado municipal de Bollullos del Condado, de las cuales aparece que en 14 de Noviembre de aquel año denunció Sauci que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de 3 del mismo mes in-

formando acerca de la calidad del pan elaborado por Martin Gonzalez, infringió las disposiciones de la ley municipal relativas á la celebracion de sesiones extraordinarias, siendo además parientes de Gonzalez la mayoría de los Concejales que asistieron: que recibida declaracion á varios individuos de la Corporacion municipal, el Juzgado, considerando probados los hechos que se denunciaban, dictó auto en 7 de Diciembre mandando remitir las actuaciones al Juzgado de primera instancia: que el Juez del partido, teniendo en cuenta que las diligencias se encaminaban á anular un acuerdo del Ayuntamiento, para lo cual no era competente la Autoridad judicial, mandó devolverlas al Juzgado municipal, y que este las remitió al Gobernador de la provincia:

Que mi Fiscal insistió en reclamar el expediente de denuncia; pero habiendo manifestado el Ministerio de la Gobernacion en 6 de Junio de 1878 que no constaban en aquel Departamento los indicados antecedentes, contestó á la demanda en 13 de Julio pidiendo, en cuanto á lo principal, que se absolviera de ella á la Administracion general confirmando la Real orden impugnada; y en un otro sí, que se pusiera en conocimiento de D. Antonio Martin Gonzalez la existencia del pleito por si le conviniese mostrarse parte:

Y que notificada á aquel la existencia del pleito en 16 de Noviembre último, señalando el plazo de 20 dias para que pudiera mostrarse parte, dejó trascurrir con mucho exceso ese término sin verificarlo; y la Seccion, en providencia de 4 de Febrero, le declaró decaído de este derecho, haciéndose la notificacion en 24 del mismo mes.

Considerando, que si bien el actor D. Mariano Sauci y Camacho y Don Antonio Martin Gonzalez, interesado en la resolucio reclamada en este pleito, parece que han transigido sus diferencias, el primero no ha hecho un desistimiento formal de sus pretensiones, como seria preciso para tenerle por apartado de la demanda:

Considerando, en cuanto al fondo, que la cuestion que se ventila en este pleito está reducida á determinar si las 731 hogazas de pan puestas á la venta por D. Antonio Martin Gonzalez, y denunciadas por D. Mariano Sauci en 1873, eran de pan blanco ó bazo, y por tanto si el primero debió ó no satisfacer el arbitrio de 2 cuartos por hogaza establecido para aquel año económico por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Bollullos del Condado, arbitrio de que fué rematante el citado D. Mariano Sauci:

Considerando que aunque la Junta designada por el Ayuntamiento para entender en este asunto, conformándose con el dictamen de los peritos, declaró blanco el pan elaborado por D. Antonio Martin Gonzalez, acuerdo aprobado por el Municipio y confirmado mas tarde por la Comision provincial, el informe emitido por el

Ayuntamiento en 5 de Noviembre de 1874, en virtud de lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y el hecho unánimemente aceptado de que la harina que empleaba Gonzalez se molia con piedra baza, no dejan duda de que si bien el pan que dicho interesado elaboraba era superior al que se vendia como moreno, no alcanzaba sin embargo las condiciones de pan blanco, único gravado con el impuesto:

Considerando que los vicios que se atribuyen por el actor á la sesion del Ayuntamiento de 3 de Noviembre de 1874, en que se acordó el informe favorable á D. Antonio Martin Gonzalez, consistentes: primero, en haber sido dicha sesion extraordinaria y no haberse hecho la convocatoria con arreglo á la ley; y segundo, en haber concurrido Concejales que en su mayoría eran parientes del interesado, no citándose á otros que lo eran de Don Mariano Sauci y Camacho, no pueden influir en la resolucio de este litigio por no haberse provocado ni recaído sobre esos extremos la declaracion administrativa correspondiente, ni la judicial que en su caso procediera:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Agustín de Torres Valderrama, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estebán Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cázurro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda entablada dejando firme y subsistente la Real orden de 23 de Marzo de 1875.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 147.

Con el fin de practicar con toda defecion los trabajos de Secretaria para que en la recepcion de quintos la Comision provincial pueda con mas facilidad conocer de los recursos sometidos á su resolucio, evi-

tando de este modo los perjuicios que indudablemente habrian de irrogarse á los interesados, he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos remitan á la misma con toda urgencia los certificados del acta de declaracion de soldados á que hace referencia la regla 11.ª de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 13 de Enero último, sin perjuicio de hacerlo el dia de entrega en Caja, de un certificado del acta de sesion que en su caso se celebrara con motivo de las reclamaciones pendientes ó las que se interpongan con posterioridad.

Asimismo he dispuesto advertirles que la talla de los mozos de que se hace mencion en la regla 6.ª de la referida circular, debe entenderse de 1.540 milímetros en lugar de 1.500 que por error material se consignó.

Valladolid 14 de Febrero de 1880.

—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 606.

El Ilmo. Sr. Director de Obras públicas Comercio y Minas, me dice con fecha 22 de Enero último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue: Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto de prolongacion del trozo primero, primera seccion, del Canal riego y abastecimiento derivado del rio Duero, en la provincia de Valladolid, presentado por Don José Salamanca, Marqués de Salamanca, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Antes de dar principio á las obras presentará el concesionario una certificacion del Ingeniero en cargo de la inspeccion de las mismas, relativa á las circunstancias de construccion y conservacion de la presa que se propone utilizar para la nueva toma de aguas.

2.ª Sobre los depósitos de tierras procedentes de las escabaciones que puedan ser arrastradas por las avenidas del rio Duero, se harán plantaciones ó se defenderán con los medios que proponga el Ingeniero Inspector.

3.ª Al hacer el replanteo se determinará el punto en que han de colocarse los modelos ó aparatos á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de concesion y se adiciónarán las obras del depósito ó cámara de reposo con un aliviadero de fondo.

Y 4.ª El concesionario queda obligado á indemnizar al dueño del artefacto por los perjuicios que le origine al derivar las aguas por encima de su presa.

Lo que he dispuesto hacer publico en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos oportunos.

Valladolid 9 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL
DE FERNANDO SANTAREN.